



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00374 00
DEMANDANTE: MARIA ELENENA OCHOA VALDERRAMA Y DAVID VELEZ
OCHOA, como sucesores procesales de LUIS ANGEL VÉLEZ
MUGNO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
SEGUROS ALFA S.A.

En este proceso ordinario laboral, se advierte que la parte demandante realizó el trámite para notificar a la codemandada SEGUROS ALFA S.A, conforme se desprende de la foliatura: citación para notificación personal debidamente cotejada de la empresa Servientrega, vista folio 130; constancia de entrega de comunicado, folio 133, notificación por aviso debidamente cotejado, folio 144; constancia de entrega de aviso, folio 147, enviado a la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio, folios 20 a 22, a la Carrera 43 A 9 sur 91 oficina 1002, el poblado; Recibe Centro de Negocios Las Villas, actuación de la que se desprende que el paso a seguir sería el emplazamiento de dicha codemandada y acto seguido el nombramiento del curador ad litem para que lo represente en los términos previstos en el artículo 29 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 293 del CGP.

Sin embargo, de un estudio detenido de la trazabilidad del proceso, en aras a su impulso decisivo, se advierte que en providencia del 10 de octubre de 2019, esta judicatura se pronunció frente a la solicitud del apoderado judicial de autorizar y modificar al codemandado para que se tuviera como codemandado SEGUROS DE VIDA ALFA S. A., y no SEGUROS ALFA S. A. como en principio direccionó la demanda.

En dicha providencia el Juzgado, desestimó la reforma a la demanda, al considerar que admitida la demanda el 3 de agosto de 2018, y habiéndose notificado a PORVENIR S. A. el 28 de enero de la misma anualidad, para dicha calenda inició el computo de su traslado cuyo vencimiento lo fue el 11 de febrero, por lo que al presentarse la “reforma” el 12 de agosto de esa misma anualidad, la misma se tornaba extemporánea.

Empero de un análisis del mismo, se observa en primera medida que el Juzgado ignoró que la parte demandada estaba compuesta por un número plural de personas, y de esta manera los términos para responder son comunes, tal y como lo indica el artículo 74 del CPTYSS, en consonancia con el inciso tercero del artículo 118 del CGP, por lo que para

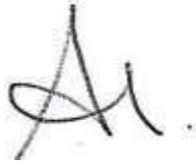
dicha calenda si se interpreta la solicitud de la parte demandante, como un reforma, la misma si era extemporánea pero por anticipación.

Ahora bien de una lectura tanto de la demanda, como de la respuesta a la demandada dada por PORVENIR, y si bien el demandante de manera indistinta, citó en su libelo genitor tanto a SEGUROS ALFA S.A, y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, PORVENIR en su respuesta ofrece claridad frente a que la prestación del demandante corre a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en razón de la contratación de una póliza de renta vitalicia inmediata, y si bien en principio podría pensarse tratarse de la misma razón social, observado el certificado de existencia y representación del DE SEGUROS ALFA S.A, obrante a folio 20-23, en consonancia con el certificado de existencia y representación legal allegada con la última solicitud del actor, y que se encuentra visible a folio 198-se colige que SEGUROS ALFA S.A., se identifica con el NIT 860031979-8, cuya dirección electrónica lo es claudia.ferro@segurosalfa.com.co, entre tanto, SEGUROS DE VIDA ALFA S. A., cuya sigla es VIDALFA S.A., se identifica con el Nti. 860503617-3, el cual registra como establecimiento SEGUROS DE VIDA ALFA VIDALFA, identificado con matrícula mercantil Nro. 21.255580-02. correo electrónico claudia.ferro@segurosalfa.com.co, de lo que se infiere se trata de personas jurídicas diferentes.

De esta manera y teniendo en cuenta la interpretación que hiciera el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en providencia del 10 de octubre de 2019, el cual no tuvo reparo alguno por parte éste, por ende legalmente ejecutoriado y a propósito de la respuesta dada por PORVENIR a la demanda, en la que dejó plena claridad en torno a que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., es quien venía reconociendo la prestación al actor, se ve precisado la judicatura a la adopción de medidas dirección, en los términos previstos en el artículo 48 del CPTYSS y proceder a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo preceptúa el artículo 61 del CPTYSS, ordenándose correr traslado de la demanda para que la conteste en el término de 10 días (art. 74 CPTYSS), además de disponer su notificación al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal, tal y como lo preceptúa el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la que correrá a cargo de la parte demandante.

Finalmente, y teniendo en cuenta que SEGUROS ALFA, quien no ha sido desvinculado del proceso, aun no se ha notificado, se exhorta a la parte demandante, para que de forma clara indique al Despacho si es su intención continuar la demanda en contra de ésta, tenido en cuenta la medida acá adoptada, en aras a verificar si se dispone o no el emplazamiento de dicha aseguradora, lo que deberá hacer en términos de Ley,.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No 18 de febrero 6 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria